



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

GABRIELA ALEJANDRA IBARRA MOLINA a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra REHABILITAR DE CÚCUTA con Nit: 900132876-6, para librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra REHABILITAR DE CÚCUTA con Nit: 900132876-6:

- a. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000), por concepto de acuerdo conciliatorio realizado en este juzgado el día 27 de febrero de 2019, de la cuota del día 29 de abril de 2019.
- b. Por los intereses del 6% anual, causados desde el día 29 de abril 2019, hasta el pago total de la obligación.

Segundo: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y s.s. del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto que paralelamente corre un término de diez (10) días para excepcionar.

Tercero: PREVIO a DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, REHABILITAR CUCUTA LTDA, en cuentas de ahorro, CDT, REQUIERASE al apoderado del demandante para que informe las entidades bancarias que pretende el embargo.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA

Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 24 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

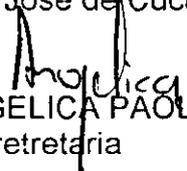
A30

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se encuentran diversas solicitudes para resolver, (fl 362 al 368) PROVEA.

San José de Cucuta veintitrés (23) de mayo de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho solicitud allegada por parte del apoderado de la entidad demandada CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, donde solicita:

1. *"Renuncia al poder otorgado...."*

Por ser PROCEDENTE y de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se ACEPTA LA RENUNCIA al poder manifestado por el Dr. OSCAR EDUARDO SILVA GOMEZ, como Apoderada judicial de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA.

Obrante a folio 366 de expediente por parte del gerente de defensa jurídica y representación legal de la entidad demandada CAFESALUD EPS SA, solicita:

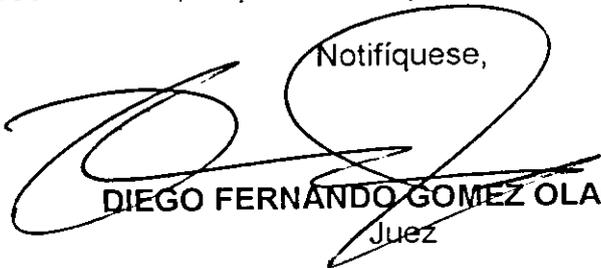
2. *Que se decrete la suspensión de todos lo procesos hasta tanto la superintendencia nacional de salud resuelva en intervenir a Cafesalud Eps para liquidarla, logar el levantamiento de Medidas cautelares y descongestionamiento de recursos..."*

NIEGUESE la anterior solicitud de la suspensión del presente proceso, como quiera que no cumple con las exigencias del artículo 161 del C.G del P.

3. *"a folio 368, del expediente solicita el apoderado del demandante que se nombre curador ad-litem a las empresas SALUCOOP EPS EN LIQUIDACION, MEDIMAS EPS SAS Y AFF PORVENIR, toda vez que las misma han sido notificadas y no han hecho parte dentro del proceso...."*

De lo anterior, el Despacho NIEGA la solicitud, como quiera que revisada las citaciones allegadas (fl. 351 al 361) y remitidas a las entidades, se evidencia que fueron conforme al artículo 291, del C.P.L. sin embargo se advierte que el artículo 29 del C.P.L., dispone que previo a nombrar curador Ad-Litem se debe remitir una nueva citación por aviso, concediendo 10 días para que la parte se acerque a notificarse personalmente, so pena de emplazamiento.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 24 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias para continuar con el trámite del presente asunto, a lo cual se procedería, de no advertir el Despacho, lo siguiente:

En un principio, la demanda fue presentada por las señoras JENIFER PARRA, AMANDA SERRANO, BELKIS CECILIA HERNADEZ, MARYULI AMAYA, CECILIA PEÑARANDA, CINDY RIVERA, JUDITH CABALLERO, SANDRA VIVIANA BERMUDEZ, ANA HILDE CHINOME, DIANA ZULAY QUINTERO, MARIA ESPERANZA PINTO, ROSALBA SANGUINO, NUBIA ESPERANZA NUÑEZ, LILIANA BARON GARCIA, MARIA ISABEL VALENCIA, RUBY ESPMERALDA MENDEZ, LEIDY PUIERTO, ANA MILENA YAÑEZ y CESAR AUGUSTO GAMBOA, en contra de ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS DE LA SALUD INTEGRAL DE N/S – SINTRASERVISALUD NORTE DE SANTANDER-, quienes pretenden por vía judicial el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas correspondientes al año 2016 y los salarios correspondientes al cincuenta por ciento (50%) del mes de octubre de 2016 y el cien por ciento (100%) del mes de Noviembre de 2016, lo cual correspondió inicialmente por reparto del día 03 de agosto de 2017 (Fol. 178) al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto del día 05 de octubre de dicho año (Fol. 182), remitió el expediente a los juzgados de pequeñas causas laborales por considerar que la cuantía no superaba el valor que fija la competencia y el proceso de única instancia, esto es, inferior a 20 SMLMV para el año 2017 (\$14.115.963), de conformidad con el artículo 12 del CPTYSS.

Sin embargo, revisadas a hoy en detalle las pretensiones de la demanda a la fecha de radicación de la misma, de conformidad con el artículo 26 del CGP, se encuentra que la sumatoria de las pretensiones de todos los demandantes supera el límite de la cuantía advertido para que esta judicatura pueda continuar con el conocimiento del presente asunto, conforme se detalla a continuación:

Demandante	Valor pretensiones
JENIFER PARRA	\$1.886.753
AMANDA SERRANO	\$1.886.753
BELKIS CECILIA HERNADEZ	\$2.460.217
MARYULI AMAYA	\$3.008.957
CECILIA PEÑARANDA	\$2.141.226
CINDY RIVERA	\$2.617.713
JUDITH CABALLERO	\$4.328.520
SANDRA VIVIANA BERMUDEZ	\$4.142.814
ANA HILDE CHINOME	\$2.241.990
DIANA ZULAY QUINTERO	\$2.195.165
MARIA ESPERANZA PINTO	\$1.881.053
ROBALBA SANGUINO	\$2.544.255

NUBIA ESPERANZA NUÑEZ	\$2.721.832
LILIANA BARON GARCIA	\$2.433.898
MARIA ISABEL VALENCIA	\$2.626.599
RUBY ESPMERALDA MENDEZ	\$4.784.998
LEIDY PUIERTO	\$2.715.587
ANA MILENA YAÑEZ	\$2.698.730
CESAR AUGUSTO GAMBOA	\$4.142.814
TOTAL	\$43.850924

Por lo anterior, se concluye la falta de competencia de este despacho para proferir la decisión de fondo, pues el valor total de la demanda supera los 20 SMLMV, lo cual adjudica el conocimiento del asunto en el juez laboral del circuito de esta ciudad y el tramite del mismo a través del proceso ordinario de primera instancia, pues ante la ausencia de disposición en la normatividad procedimental laboral, por remisión de su artículo 145, se debe aplicar el artículo 16 del CGP, el cual dispone que *"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo."*

Ahora bien, lo anterior adquiere aún mayor relevancia, pues de continuar este Despacho su trámite hasta sentencia, se pretermitiría el derecho que les asiste a las partes de interponer las objeciones que consideren pertinentes para ser resueltas por el superior correspondiente, no siendo esto otra cosa que el derecho que les asiste al debido proceso (29 CP), la doble instancia (31 CP) y el acceso a la administración de justicia (229 CP), por lo que se tiene, que la declaratoria de falta de competencia de este Juzgado debe ser declarada de oficio de forma imperiosa, ante la improrrogabilidad de la misma, manteniendo lo actuado plena validez.

Así las cosas, teniendo en cuenta los antecedentes del trámite del presente proceso, es del caso proponer conflicto de competencia negativo para que sea resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA de este juzgado para continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia negativo contra el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: ADVERTIR que lo actuado hasta la fecha al interior del proceso conserva plena validez.

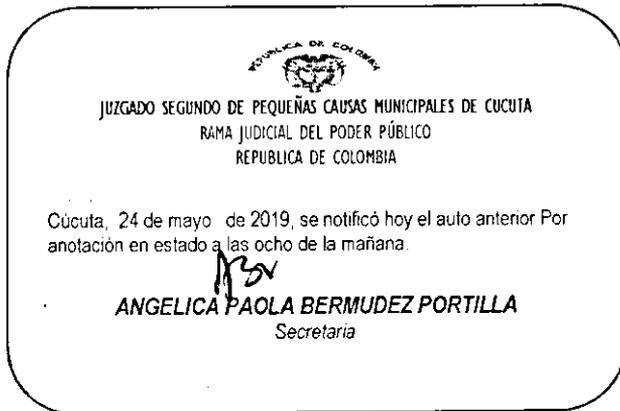
Radicado : No. 54.001.41.05.001.2018.00016.00
Accionante : JENIFER LILIANA PARRA y OTROS
Accionado : SINTRASERVISALUD

CUARTO: REMITIR las diligencias a la oficina judicial para que sea repartida entre los honorables magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Norte de Santander.

QUINTO: Comunicar esta decisión al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad.

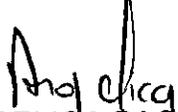
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para informar que venció el término de traslado.

San José de Cúcuta 23 de Mayo de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

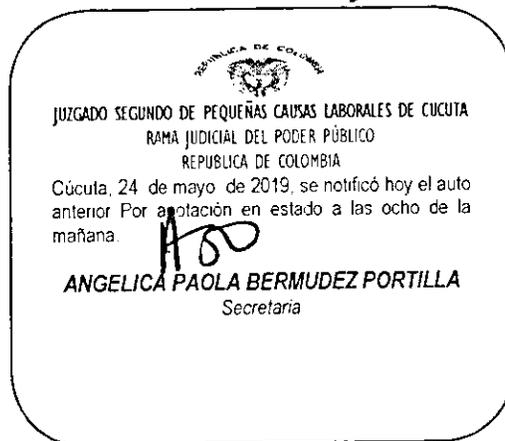


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento a la parte actora, memorial allegado por el Banco de occidente; FÍJESE fecha para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones de mérito, para el día Lunes veintidós (22) de Julio de 2019 a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para Informar que el día de hoy se impidió el acceso del público al edificio por parte de ASONAL.PROVEA

San José de Cúcuta, 23 de mayo de 2019

Angelica *SP*
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



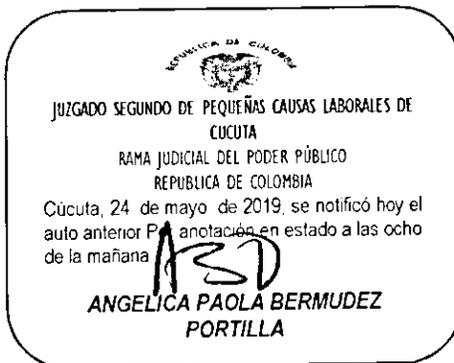
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintitrés de mayo (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se FIJA nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00A.M), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,

[Firma]
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EDUVALDO MONTES RUEDA a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva impropia laboral de única instancia en contra de AVICOLA MAS CIOLLO SAS con Nit: 9003736-9, para librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra AVICOLA MAS CIOLLO SAS con Nit: 9003736-9:

- a. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 1.617.626), por concepto de prima de servicio y vacaciones, sin perjuicio de la indexación que se debe efectuar desde el día 10 de diciembre de 2016 hasta el momento de su pago..
- b. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 5.486.220) , por concepto de Salario por trabajo suplementario sin perjuicio de la indexación que se debe efectuar desde el día 10 de diciembre de 2016 hasta el momento de su pago.
- c. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (1.997.244) por concepto de indemnización por despido sin justa causa, sin perjuicio de la indexación que se debe efectuar desde el día 10 de diciembre de 2016 hasta el momento de su pago.
- d. Por la suma de novecientos diez mil pesos (\$910.000), por concepto de costas del proceso ordinario.

Segundo: NOTIFICAR este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art 306 del C. G. del P., advirtiéndole que esta se realizará por estado y haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y paralelamente corre un término de 10 días para excepcionar.

Tercero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, AVICOLA MAS CIOLLO SAS con Nit: 9003736-9; en cuentas de ahorros, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos: BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR SA, BANCO ITU, BANCOLOMBIA SA, CITIBAK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, HELM BNAK SA, BANCO OCCIDENTE SA, BANCO DAVIVIENDA SA BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA BANCO COMERCIAL, BANCO AV VILLAS SA, BANCO COOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA, BANC

PICHINCHA SA, GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA , BANCO BBVA SA, BANCO CAJA SOCIAL., de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 22.000.000.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a la sentencia C-546 de 1992, C -354 de 1997 y C-793 de 2002.

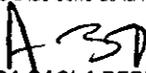
Una vez se conozcan las resueltas del embargo decretado en las cuentas de ahorros, se resolverá sobre la procedencia del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la empresa demanda AVICOLA MAS CIOLLO SAS bajo el NIt: 9003736-9, advirtiéndole que la totalidad de las medidas cautelares solicitadas son excesivas.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 24 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para resolver solicitud.
PROVEA

San José de Cúcuta, 23 de mayo de 2019

Angelica 3D
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría

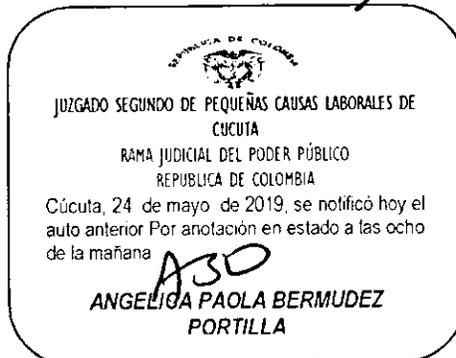


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintitrés de mayo (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Del escrito presentado obrante a folio 191 y folio 192 , téngase lo resuelto en el auto de fecha 10 de abril de 2019, esto es, negar la solicitud de entrega de dineros al demandante, como quiera que el demandante actuó siempre con apoderado y así mismo obra dentro del expediente poder otorgado con la facultad para recibir dineros.

Notifíquese,

[Firma manuscrita]
DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el apoderado del demandante solcito entrega de dineros en escrito obrante a folio 473 y revisado el portal del banco agario se evidencio titulo judicial No 801223 por un valor de \$ 35.000.000, que no cubre la totalidad de la liquidacion e creditos y costas del ejecutivo (fl 437 al 439). PROVEEA

San Jose de Cúcuta 23 de mayo de 2019.

Angelica *ABD*
ANGELICA PAOLA BERMEDEZ PORTILLA
secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De la solicitud de entrega de dineros allegada por el doctor LUIS JAVIER DUARTE CARRILO, NIEGUESE la misma, de conformidad con el inciso 5 del artículo 77 del C.G del P, como quiera que no tiene facultad expresa por parte de los demandantes para recibir.

Notifíquese,

[Firma manuscrita]
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 24 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

ABD
ANGELICA PAOLA BERMEDEZ PORTILLA
Secretaria



DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias para continuar con el trámite del presente asunto, a lo cual se procedería, de no advertir el Despacho, lo siguiente:

En un principio, la demanda fue presentada por las señoras MAGALI ALVAREZ, EDY VIRGINIA ARAQUE, CRUZ ELENA FIERRO, YANETH ROCIO LIZCANO, LISBETH PAOLA FERRER, WILIAM ANDRES ACERO, LUDY ROCIO BETACA, MARISOL RAMIREZ, DIANA CHERLEY ARIAS, NINY YAMILE MONCADA, ERIKA YASMIN SANDOVAL, ADRIANA MARCELA RONDANO, BERTHA CAROLINA SERRANO, JAZMIN IRENE SANCHEZ, VIVIANA MARIA NIÑO, DIANA CAROLINA FLOREZ, LORENA ZAMBRANO SARMIENTO, SANDRA MILENA SILVA, RUTH SALAZAR QUINTERO, ROXANA PAOLA JOYA, KATHERINE ANGELICA PARRA, INGRID, MILENA CARRILLO y SONIA AMPARO CORREDOR, en contra de ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS DE LA SALUD INTEGRAL DE N/S -SINTRASERVISALUD NORTE DE SANTANDER-, quienes pretenden por vía judicial el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas correspondientes al año 2016 y los salarios correspondientes al cincuenta por ciento (50%) del mes de octubre de 2016 y el cien por ciento (100%) del mes de Noviembre de 2016, lo cual correspondió por reparto del día 17 de julio de 2018 (Fol. 194) a esta judicatura.

Sin embargo, revisadas a hoy en detalle las pretensiones de la demanda a la fecha de radicación de la misma, de conformidad con el artículo 26 del CGP, se encuentra que la sumatoria de las pretensiones de todos los demandantes supera el límite de la cuantía de 20 SMLMV para el año 2017 (\$14.754.340), para que esta judicatura pueda continuar con el conocimiento del presente asunto, conforme se detalla a continuación:

Demandante	Valor pretensiones
MAGALI ALVAREZ	\$3.928.436
EDY VIRGINIA ARAQUE	\$4.689.220
CRUZ ELENA FIERRO	\$3.933.690
YANETH ROCIO LIZCANO	\$4.569.496
LISBETH PAOLA FERRER	\$3.850.823
WILIAM ANDRES ACERO	\$4.546.565
LUDY ROCIO BETACA	\$4.468.489
MARISOL RAMIREZ	\$4.475.140
DIANA CHERLEY ARIAS	\$4.530.890
NINY YAMILE MONCADA	\$4.584.668
ELIZABETH ESTUPIÑAN	\$4.526.705
ERIKA YASMIN SANDOVAL	\$4.606.079
ADRIANA MARCELA RONDANO	\$7.669.916
BERTHA CAROLINA SERRANO	\$6.435.490
JAZMIN IRENE SANCHEZ	\$7.779.318
VIVIANA MARIA NIÑO	\$7.667.377
DIANA CAROLINA FLOREZ	\$6.402.201

LORENA ZAMBRANO SARMIENTO	\$7.588.486
DIANA BOTELLO	\$6.755.977
SANDRA MILENA SILVA	\$7.325.179
RUTH SALAZAR QUINTERO	\$4.931.072
ROXANA PAOLA JOYA	\$4.687.930
KATHERINE ANGELICA PARRA	\$4.297.106
INGRID MILENA CARRILLO	\$4.631.101
SONIA AMPARO CORREDOR	\$4.051.936
TOTAL	\$ 132.933.290

Por lo anterior, se concluye la falta de competencia de este despacho para proferir la decisión de fondo, pues el valor total de la demanda supera los 20 SMLMV, lo cual adjudica el conocimiento del asunto en el juez laboral del circuito de esta ciudad y el tramite del mismo a través del proceso ordinario de primera instancia, pues ante la ausencia de disposición en la normatividad procedimental laboral, por remisión de su artículo 145, se debe aplicar el artículo 16 del CGP, el cual dispone que *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”*

Ahora bien, lo anterior adquiere aún mayor relevancia; pues de continuar este Despacho su trámite hasta sentencia, se pretermitiría el derecho que les asiste a las partes de interponer las objeciones que consideren pertinentes para ser resueltas por el superior correspondiente, no siendo esto otra cosa que el derecho que les asiste al debido proceso (29 CP), la doble instancia (31 CP) y el acceso a la administración de justicia (229 CP), por lo que se tiene, que la declaratoria de falta de competencia de este Juzgado debe ser declarada de oficio de forma imperiosa, ante la improrrogabilidad de la misma, manteniendo lo actuado plena validez.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

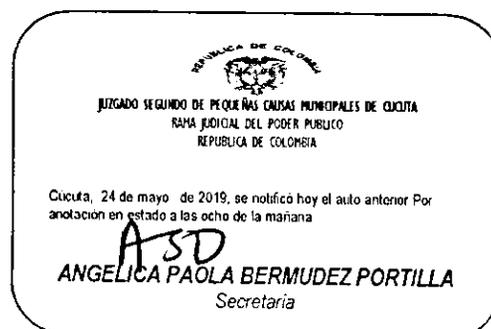
PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA de este juzgado para continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la oficina judicial para que sea repartida entre los JUZGADO LABORALES DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

TERCERO: ADVERTIR que lo actuado hasta la fecha al interior del proceso conserva plena validez.

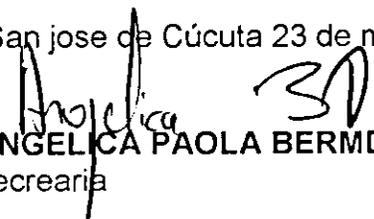
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso se encuentran un saldo por cancelar por parte de la entidad demandada por un valor de \$ 1.256.473,79, conforme a la liquidación de crédito (fl 190) PROVEEA

San Jose de Cúcuta 23 de mayo de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial, el despacho ORDENA REQUERIR al apoderado del demandante, para que informe, si desea continuar con el presente proceso Ejecutivo Laboral Impropio o dar por terminado por pago total de la obligación.

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora el memorial allegado por la entidad demandada COLPENSIONES obrante a folio 226 del expediente.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

